

## Actualización legal sobre asistencia médica a menores de edad

### *Adingabeentzako arreta medikuari buruzko eguneratzea*

J.J. Poncela<sup>1</sup>, I. Díez López<sup>2</sup>

<sup>1</sup>Poder Judicial. Vocal del CEA del HUA. Experto en Bioética. Juez. <sup>2</sup>Vicepresidente del CEA del HUA. Experto en Bioética. Pediatra

Respecto a la LEY ORGÁNICA 1/2015 de reforma del Código Penal, se establece como novedad más importante (vigente desde el 1 de julio) la elevación de la edad de consentimiento sexual desde los 13 años a los 16 años. De esta manera, la realización de actos sexuales con personas menores de 16 años pasa a ser considerada un hecho delictivo, salvo que se trate de relaciones CONSENTIDAS y con una persona PRÓXIMA al menor por EDAD y GRADO de DESARROLLO o MADUREZ. Fuera de esta salvedad, esa actividad constituye un delito de abuso sexual, aun consintiendo el/la menor, y de agresión sexual, si el acto no es consentido. Entre los 16 y 18 años será abuso sexual si el consentimiento del/de la menor se obtiene mediante engaño o abuso de autoridad, confianza o influencia.

La LEY 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia (vigente desde el 18 de agosto), reforma la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor y establece en la misma el DEBER que tiene toda persona, incluido el sanitario, de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal un hecho que pudiera constituir un delito contra la libertad sexual. Este artículo es explícito y específico a lo anteriormente indicado.

Así mismo, se establece la OBLIGATORIEDAD de contar para el acceso y ejercicio de profesiones en contacto habitual con menores de un CERTIFICADO NEGATIVO del Registro de delincuentes sexuales.

Desde el 2 de marzo de 2016, las administraciones públicas pueden exigir el certificado de antecedentes penales a todo aquel personal público –incluido el sanitario– que vaya a ser contratado de manera fija o temporal.

En concreto, esta Ley, que modifica el art 13-5 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor 1/1996, establece que

“será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales”.

La mejor garantía se encuentra contemplada en el art. 9-3 del Código de Deontología Médica: “Médico y paciente tienen derecho a la presencia de un acompañante o colaborador cuando el carácter íntimo de la anamnesis o la exploración así lo requieran”. De esta forma, se protege al menor del abuso, *pero también protege al médico de falsas acusaciones*.

Es por ello que la Administración debería garantizar la presencia de otro profesional sanitario auxiliar en las consultas.

Igualmente, se ha producido una modificación de la LEY 41/2002 reguladora de la autonomía del paciente, donde se establece que, en caso de pacientes menores emancipados o mayores de 16 años capaces, no cabe prestar el consentimiento por representación. No obstante, y aunque el individuo tenga entre 16 y 18 años y se le considere capaz, ante una situación de GRAVE RIESGO para la vida o salud según criterio del facultativo, el consentimiento LO PRESTARÁ el representante legal del menor, una vez oída y tenida en cuenta la opinión del mismo, pero la decisión FINAL en este supuesto ya no es del menor sino de su representante.